



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 31 03 008 2009 00069 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Juan Guillermo Sanín Posada
Demandado	Sucesión de Rafael Posada Londoño
Asunto	Ordena entrega de títulos Niega Medida cautelar Niega Solicitud aplicación art. 121 CGP

Si bien se encuentra en término de ejecutoria el auto del 10 de marzo de 2021, establece el artículo 118 del C.G. del P. que “(...) *mientras este corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente* (...)” al referirse a una solicitud de medida cautelar el despacho considera pertinente analizar la solicitud y resolver la misma aun interrumpiendo el término referido, el cual, como lo indica la norma precitada, “(...) *se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.*”

Solicitudes de la parte ejecutante.

1. Solicita hacerle entrega de los dineros que se encuentran consignados a órdenes del Despacho por motivo de este proceso y que indica son de su propiedad.
2. Solicita, con motivo de la liquidación de honorarios en el incidente, el embargo y secuestro del 66% que la demandada Flores Arango posee en el local de la carrera 70 Nro. C4-6 matrícula 001-122429 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur.
3. Solicita dar aplicación al artículo 121 del C.G. del P., señalando que el proceso lleva nueve años en poder de este juzgado.

Para resolver, son necesarias unas breves,

Consideraciones:

Respecto de la entrega de dineros, al existir solicitud por el ejecutante, se ordena a través de la Secretaría del Despacho proceder a la entrega del título que corresponde al actor Juan Guillermo Sanín Posada con CC. 70088134, atendiendo a lo dispuesto en la liquidación del crédito (\$61.686.585,85) y las costas del proceso (\$7.218.678,50).

En cuanto a la nueva solicitud de embargo, es necesario aclarar que el artículo 599 del CGP establece que *“El juez, al decretar los embargos y los secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas (...)”*

Al respecto, en la relación de títulos de este proceso, a la fecha se encuentra depositada la suma de \$344'726.616,00, teniendo presente que la liquidación del crédito y la liquidación de costas se encuentran en firme y ascienden a la suma de \$61.686.585,85 y \$7.218.678,50 respectivamente; se advierte que las sumas embargadas son superiores al doble de los valores adeudados, por lo cual no es procedente decretar la medida cautelar.

Finalmente, frente a la solicitud restante, establece el artículo 121 del CGP que, salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, término que se computa a partir de la notificación del auto admisorio o del mandamiento ejecutivo. Indica la norma además que, vencido este término, sin haber dictado sentencia, el funcionario pierde la competencia para conocer del proceso, por lo cual al día siguiente debe informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno.

Basta con señalar al profesional en derecho que la integración del contradictorio fue lograda por la parte actora el 25 de junio de 2019, que este Despacho dictó sentencia de primera instancia el 08 de octubre de 2019, hace más de un (1) año y cinco (5) meses; providencia que fue por el actor apelada, sobre la cual ya decidió el H. Tribunal Superior de Medellín el 10 de julio de

2020. Por lo tanto, al haberse proferido sentencias de primera y segunda instancia, no es procedente la aplicación de la norma citada a este proceso.

Sin más consideraciones al respecto, el Juzgado

Resuelve

Primero: Ordenar la entrega de Títulos al ejecutante Juan Guillermo Sanín Posada con CC. 70088134, atendiendo a la liquidación del crédito (\$61.686.585,85) y la de las costas del proceso (\$7.218.678,50). Llévase a cabo el fraccionamiento de títulos pertinente.

Segundo: Negar la solicitud de medida cautelar al resultar innecesario de cara a las sumas adeudadas y a los embargos materializados, conforme a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P.

Tercero: Negar la aplicación del artículo 121 *ibídem*, por improcedente.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas

Juez

MV

Firmado Por:

OMAR VASQUEZ CUARTAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 020 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8890dde5cdf21bcbefdca563afb32b0daf4770a00f84abe62506e1cee158ceb2
Documento generado en 15/03/2021 11:01:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>